

Constancia Secretarial. Chaguaní, Cundinamarca siete (07) de Octubre del 2020, Ingrese al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con la subsanación de la demanda, allegada dentro del término de Ley por parte de la apoderada de la parte actora, Sírvasse proveer.-


ALBA LORENA AVELLA SERRATO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA

Chaguaní Cundinamarca, Siete (07) de Octubre del 2020.

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía No. 2020 – 00046.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: EURIPIDES GOMEZ MARTINEZ.

Hechas las anteriores precisiones, toda vez que la demanda se subsano en debida forma, el Juzgado resuelve:

1. Librar mandamiento de pago, a cargo del señor Eurípides Gómez Martínez y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagare obrante a folio 103 del expediente:
 - 1.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE \$ 1.950.921.00, Mcte por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE \$ 256.131.00., por concepto de los intereses remuneratorios liquidados dentro del pagare, desde el 29 de Abril del 2019 al 2 de Julio del 2020.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de Julio del 2020 hasta el pago total de la obligación
2. Librar mandamiento de pago a cargo del señor Eurípides Gómez Martínez y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1 Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE \$ 5.249.602, por concepto del capital contenido dentro del título valor visible a folio 111 del expediente.
 - 2.2 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS \$ 382.714 liquidados dentro del pagare desde del 19 de Febrero del 2019 al 19 de Agosto del 2020.
 - 2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal desde el 20 de Agosto del 2019 hasta que se

9

efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

De otra parte se solicita a la memorialista que en el futuro allegue los pagarés en el tamaño en que lo hizo respecto a la obligación obrante folio 111 esto es el correspondiente al pagare terminado en los dígitos 2875 a fin de poderlo estudiar más fácilmente.

Se requiere a la apoderada de la actora a fin que deje de cuestionar los requerimientos hechos por el Juzgado dando a entender, que carecen de sustento jurídico, o de desconocimiento del derecho por parte de esté. Al efecto observe que en el auto inadmisorio se le solicito indicar si conocía algún canal digital o virtual donde pudiera ser notificado el demandado y no su dirección de correo electrónico porque como bien lo asevera, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía tal dirección (ver acápite de notificaciones); tal solicitud se hizo en virtud de la nueva normalidad por la que atraviesa este país. Igualmente este Despacho conoce la manera en que debe desarrollarse el proceso ejecutivo cuando existen medidas cautelares y también que es del resorte de la parte actora proceder a la notificación del demandado.

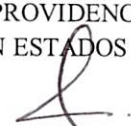
La abogada Luisa Milena González Rojas, actúa como apoderada judicial de la parte actora conforme y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE:


YANETH VILLAMIZAR MONTOYA
JUEZ (2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANI
CUNDINAMARCA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS N. 29 HOY 08/10/20.


ALBA LORENA AVELLA SERRATO
Secretaria